

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por la señora **INGRID TATIANA COY OSPINA** en contra de **BIOSERVICIOS S.A.S (Rad. 2021 – 321)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 01 de julio de 2021. Sírvase proveer.



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA

Secretaria

Auto de sustanciación No. 1879

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por lo tanto, **SE INADMITE**, para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

1. Si bien es cierto el artículo 5 del Decreto 806 de 2021 estableció que el poder ya no requiere autenticación ni presentación personal y que no se necesita la firma, sí debe contener la antefirma, esto es, el nombre de la persona que lo otorga.

En este caso, el poder que se arrima con la demanda no tiene ni firma, ni tampoco antefirma, solo aparece un número de cédula. Por lo tanto, debe aportar uno nuevo, donde aparezca la antefirma de la persona que lo otorga, y en lo posible, con su firma.

2. Debe aclarar la pretensión quinta indicando si lo que pretende es el reintegro, o especificar hasta cuando reclama los salarios y prestaciones legales que allí reclama.

Si es lo primero, esto es, el reintegro, existiría una indebida acumulación de pretensiones con la indemnización por despido injusto que reclama en la pretensión cuarta. En este caso, deberá entonces indicar cuál reclama como principal y cuál como subsidiaria.

3. La demanda se presenta como de primera instancia, pero en los acápites de procedimiento y competencia y cuantía, indica que el proceso es de única instancia. Debe entonces aclarar este punto, a efectos de determinar la competencia del Despacho para conocer la demanda.

4. Debe tener presente que por tratarse de corrección de demanda no debe incluir hechos o pretensiones nuevos, sino solo lo que se le ordena corregir.

5. Se advierte que no cumple con el requisito del artículo 6, inciso cuarto del Decreto 806 de 2020, en tanto la parte demandante no ha enviado a la parte demandada el escrito de demanda con sus anexos, conforme así lo dispone el precepto legal citado. Por lo tanto, debe remitirle esta pieza procesal, así como el escrito de corrección y allegar al Despacho la constancia de envío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

*En estado No. 155 de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, 13 de septiembre de 2021.*



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria